



Guadalajara, Jalisco, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **revoca** la respuesta INE/JLE-SON/VE/2676/2025 y **ordena** la expedición de credencial para votar con fotografía de la parte actora.
2. **Competencia⁵ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁶ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁷ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME⁸; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES⁹

3. **Solicitud.** El veinte de junio, la parte actora presentó una solicitud a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora para que el personal de dicho instituto acudiera al Centro de Reinserción Social, donde se encuentra privado de la libertad, para que realizaran los trámites necesarios para la expedición de su credencial para votar.
4. **Respuesta.** El veintitrés de junio, la Vocal de la Junta Local Ejecutiva en Sonora emitió la respuesta INE/JLE-SON/VE/2676/2025, y estableció que se estaban elaborando los lineamientos para regular y permitir la realización de trámites de credencial para las personas que se encontraban en prisión preventiva, razones por las que no era posible realizar el trámite dentro del Centro de Reinserción Social.
5. Además, se le informó, a manera de alternativa, que podía acceder a sus datos personales a través del Registro Federal de Electores, mediante una persona autorizada con una carta poder simple.
6. **Demanda.** En contra de la respuesta del INE, el treinta de julio siguiente, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía.

IMPROCEDENCIA

¹ En adelante, JDC.

² En adelante, parte actora.

³ En adelante, INE.

⁴ Secretaría de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

⁵ Se satisface la competencia pues la controversia trata sobre la respuesta de una solicitud relacionada con la expedición de credencial para votar de una persona en prisión preventiva en Sonora, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de medios.

⁹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

7. En el informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia por extemporaneidad prevista en artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
8. Esto, pues existe una constancia de que la parte actora fue notificada el veinticuatro de junio¹⁰, donde quien firmó de recibido es representante del actor en este juicio federal, sin embargo, se advierte que dicha persona no aceptó y protestó el cargo hasta el día treinta de junio¹¹, por lo que no se le puede considerar que estaba autorizado a recibir notificaciones en representación de la parte actora.¹²
9. Por otro lado, se advierte que en su demanda la parte actora afirma que conoció el acto impugnado el veintinueve de julio, por lo que al no existir una constancia válida que acredite lo contrario, se considera la misma para iniciar el cómputo del plazo de cuatro días para impugnar, por lo que al haber presentado su demanda el treinta de julio, es que se encuentra en oportunidad.
10. Lo anterior a efectos de garantizar el derecho de acceso a la justicia de una persona que se encuentra en prisión preventiva.¹³

DECISIÓN

PALABRAS CLAVE: ● *Prisión preventiva* ● *Credencial para votar con fotografía* ● *Constancia de identificación* ● *voto anticipado* ● *derecho de identidad*.

11. Contra la decisión de la Vocalía del Registro, la parte promovente refiere que, incorrectamente se sustentó la negativa de otorgar su credencial para votar solicitada, exclusivamente como medio de identificación, por lo que se deberá determinar si hubo restricciones indebidas para el ejercicio de los derechos político-electorales del promovente.
12. Se considera que la respuesta dada por la autoridad responsable es insuficiente y el agravio es **fundado** para ordenar la expedición de su credencial para votar con fotografía, debido a que no deben restringirse los derechos político-electorales del promovente hasta en tanto exista una sentencia firme, que expresamente establezca que la conducta imputada está debidamente probada, así como la responsabilidad de la persona, conforme a las consideraciones siguientes:
13. En la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴ establece que los derechos Civiles y Políticos sólo pueden tener limitantes en la reglamentación por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

¹⁰ Visible en la foja 36 del expediente SG-JDC-514/2025.

¹¹ Visible en la foja 79 del expediente SG-JDC-514/2025.

¹² Tesis: 1a./J. 90/2025 (11a.) de rubro: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL DEBEN PRACTICARSE PERSONALMENTE, AUNQUE HAYAN DESIGNADO O AUTORIZADO A OTRAS PERSONAS PARA OÍRLAS O RECIBIRLAS" consultable en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030497>.

¹³ Criterios similares se sostuvieron al resolver los expedientes SUP-JDC-1845/2025 y SX-JDC-6/2025.

¹⁴ Artículo 23, párrafo 2, en adelante CADH, consultable en el portal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el enlace: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf.

14. Sobre el mismo punto el Comité de Derechos Humanos en su Observación general No. 25¹⁵, señaló que “si el motivo para suspender el derecho a votar es la condena por un delito, el período de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena; [además, precisó que] a las personas a quienes se prive de libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar”.
15. Por otro lado, las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad¹⁶ que, entre otras cosas, reconoce la privación de libertad como una causa de vulnerabilidad.
16. Condición que refiere puede generar dificultades para ejercer, con plenitud ante el sistema de justicia, el resto de los derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre otra alguna causa de vulnerabilidad (la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género).
17. la Sala Superior de este tribunal electoral reconoció que las personas en prisión que no han sido sentenciadas y se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia, tienen derecho a votar.¹⁷
18. Posteriormente, al resolver el SUP-REC-434/2022, se analizó la inconformidad de un ciudadano que se encontraba suspendido en sus derechos político-electorales, toda vez que contaba con una sentencia definitiva privativa de libertad, que traía aparejada dicha suspensión, en términos de la fracción III, del artículo 38 constitucional. Suspensión que debía subsistir, pese a que se encontrara en libertad bajo caución.
19. En dicho precedente, se determinó, por un lado, que fue válido que se le entregara su credencial para votar con fotografía, únicamente para efectos de identificación y, por otro que, pese a que estaba suspendido en sus derechos político-electorales, lo cierto era que la autoridad electoral estaba constreñida a tutelar su derecho a la no discriminación.
20. Respecto a la expedición de credencial para votar con fotografía a las personas en prisión preventiva, la Sala Superior señaló que la credencial para votar con fotografía sí es un derecho político-electoral de la ciudadanía, aún si es utilizada para fines de identificación.¹⁸
21. Lo anterior, porque si bien, su origen es con fines de instrumentalización del ejercicio del voto en términos de los artículos 7, 9, 130 y 131, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹; no se puede ignorar que ha sido ampliamente reconocida como instrumento de identificación y, por ende, la autoridad electoral se ha convertido también en garante de este derecho, el cual no puede ser desconocido ahora.

¹⁵ Disponible en el enlace: <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-25-Comit%C3%A9-de-Derechos-Humanos.pdf>.

¹⁶ Capítulo I, sección 2ª, párrafos 1 y 10, verificable en el enlace: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>.

¹⁷ SUP-JDC-352/2018 y acumulado.

¹⁸ SUP-REC-342/2023.

¹⁹ En adelante, LGIPE.

22. La credencial para votar con fotografía, como instrumento de identidad es un derecho que debe ser tutelado en la materia electoral, no necesariamente relacionada únicamente con el derecho al voto.²⁰
23. Por otro lado, el documento “datos personales” resulta insuficiente para colmar la pretensión de la parte actora, pues no existe una razón o fundamento para que el INE no otorgue una credencial para votar con fotografía.
24. Ahora, le asiste la razón al promovente porque al carecer de definitividad y firmeza la resolución emitida por el Juzgado Oral de lo Penal del Distrito Judicial Uno, con sede en Hermosillo, Sonora, de la cual derivó la suspensión de los derechos político-electorales del promovente, al estar este pendiente de resolución un recurso de apelación, hasta en tanto las autoridades jurisdiccionales competentes resuelvan en definitiva lo que en derecho corresponda, lo cual, en su caso, deberá ser comunicado a la autoridad electoral para los efectos conducentes.
25. El derecho político electoral de la ciudadanía para ser votada se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción I, de la *Constitución Federal*, sin embargo, dicha prerrogativa ciudadana no resulta ser absoluta y admite diversas restricciones para su ejercicio.
26. Mientras que el artículo 38 de la *Constitución Federal*, contempla diversas hipótesis normativas que, al actualizarse, justifican la restricción del ejercicio de los derechos de ciudadanía.
27. Las fracciones II y III, se actualizarán cuando exista privación de la libertad, mientras que la que corresponde a la fracción VI, se surtirá cuando, como parte de la condena, se imponga dicha sanción.
28. Respecto de la fracción III del artículo 38 de la Constitución Federal, la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía opera por ministerio de ley, con motivo de la imposición de la pena privativa de libertad. Criterio jurídico que se sustentó por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 89/2004-PS, y que se refleja en la tesis número 1ª./J 67/2005, de rubro: “**DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO**”.²¹
29. Ahora, respecto de la suspensión de derechos, el artículo 45 del Código Penal Federal, precisa que ésta es de dos clases: I. La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta y, II. La que por sentencia formal se impone como sanción.
30. En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia y, en el segundo, si la suspensión se impone con otra sanción

²⁰ jurisprudencia 13/2023 de rubro “**CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO**” y en la tesis XV/2011, de rubro “**CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL**” consultables en los enlaces: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2003_y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XV-2011> respectivamente.

²¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, página 128.

privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

31. Asimismo, los derechos políticos son considerados como parte de los derechos humanos, los cuales suponen dar a las personas un lugar en la formación de la voluntad social, aludiendo a los asuntos públicos de la vida democrática, los cuales, si bien se encuentran protegidos, no son absolutos y pueden ser suspendidos cuando se cometa una infracción que así lo amerite.
32. En efecto, el artículo 38 de la Constitución Federal, señala que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden, entre otras:
 33. *“...II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y, III. Durante la extinción de una pena corporal...”*
34. Respecto a lo anterior, se advierte que, mientras que en el primer caso la suspensión tendría efectos temporales, en tanto se dicta sentencia, en el segundo supuesto, éstos son definitivos durante todo el tiempo en el que se compurgue la pena o ésta siga subsistiendo.
35. A su vez, el artículo 50 del Código Penal del Estado de Sonora,²² señala que la pena de prisión generará la suspensión de los derechos políticos, por lo que dicho precepto, en concordancia con el artículo 38 Constitucional antes mencionado, deja ver que la sanción privativa de la libertad trae aparejada como consecuencia, la suspensión de los derechos político-electorales.
36. Igualmente, el artículo 49 del referido precepto refiere que dicha suspensión dejará de surtir sus efectos, entre otras, por compurgación total.
37. Asimismo, el artículo 155, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), dispone que las personas que sean suspendidas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, serán excluidas del padrón electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión, que se les reincorporará cuando la autoridad que hubiere decretado tal sanción notifique la rehabilitación, o en caso que la persona acredite que terminó la causa de la suspensión o que operó la restitución correspondiente, lo que permite tener claro que, la ciudadanía que se ubique en este supuesto contará con el de derecho de probar que la restricción sobre sus derechos ha concluido.
38. Como se evidencia, en las normas se prevé la forma en que la autoridad administrativa electoral deberá de proceder cuando tenga conocimiento de la existencia de una resolución cuya consecuencia sea la suspensión de derechos político-electorales.
39. En esa tesitura, con el fin de respetar el derecho humano a la identidad, el INE emitió los Mecanismos, normativa en la que se prevé la posibilidad de expedir la credencial para votar como medio de identificación, sin que la emisión de dicho documento implique la restitución de tales derechos.

²² **ARTICULO 50.-** La sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor de quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo que la sanción impuesta.

40. En dicho instrumento, se establece que, cuando una persona acuda a los Módulos de Atención Ciudadana a solicitar su credencial para votar y se identifica que se encuentra suspendida en sus derechos político-electorales, se le realizará el trámite, siempre y cuando cumpla con los requisitos y documentación establecidos en el acuerdo de medios de identificación vigente.
41. Posteriormente, se realizará la revisión del expediente que dio origen a la suspensión de sus derechos político-electorales y, de ser necesario, se consultará al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia o resolución respectiva para verificar su situación jurídica.
42. En caso de que la revisión del expediente y/o la respuesta del órgano jurisdiccional confirme que la persona se encuentra suspendida en sus derechos político-electorales, se procederá a generar la credencial para votar, para que pueda ser utilizada únicamente como medio de identificación.
43. Entonces, en el caso los derechos político-electorales del actor no se han suspendido, al no haber adquirido firmeza la resolución emitida por la autoridad penal que impuso, entre otras, una pena privativa de la libertad, porque el actor, se encuentra en prisión preventiva desde el veinticuatro de febrero, dentro de la causa penal 3155/2022, en la que se dictó sentencia condenatoria el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, misma que fue apelada el treinta de abril siguiente, por el supremo tribunal de justicia del estado, según informó la Jefa de Causas y atención del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial uno del Poder Judicial del Estado de Sonora.
44. Entonces, le asiste razón al promovente, pues de las constancias que obran en autos se constata que la resolución no es una determinación definitiva y firme al estar este pendiente de resolución de recurso de apelación, por lo cual, dicha determinación se encuentra sub júdice.
45. Lo anterior porque cuando existan conductas ilícitas imputables a toda persona ciudadana, es necesario que hayan sido debidamente comprobadas mediante la existencia de una determinación definitiva, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, certeza jurídica y objetividad, tal y como lo previene la fracción I, del apartado B, del artículo 20, de la Constitución Federal.
46. Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la tesis XXVII/2012, de la Sala Superior de rubro: **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SOLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME”**²³, de la cual se desprende que los derechos político-electorales de la ciudadanía, no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra *sub iudice*, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractora, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.

²³ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012 (dos mil doce), páginas 45 y 46.

47. Además, el tercer párrafo del artículo 47, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora dispone que el cómputo de la pena privativa de libertad toda pena privativa de la libertad que sea impuesta mediante sentencia que haya causado ejecutoria, se computará desde el tiempo en que inició la detención.
48. Por lo anterior, la autoridad responsable debió verificar si la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional penal había causado ejecutoria y que, por tanto, se le estuviera aplicando la condena ahí establecida. Ello es así, pues, en el caso, el cumplimiento de una sentencia recurrible sólo puede exigirse y realizarse válidamente cuando ha causado ejecutoria.²⁴
49. Por lo expuesto, se revoca la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable a que realice las acciones administrativas y operativas necesarias para reincorporar al actor en el padrón electoral y la lista nominal de electores correspondiente y, por tanto, se expida a su favor la credencial para votar actualizada.
50. En ese orden de ideas, le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que se le debe expedir su credencial para votar con fotografía -como medio de identificación-, a pesar de estar en prisión preventiva²⁵, sin que pase desapercibido que se dictó sentencia condenatoria al actor el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, sin embargo al estar pendiente de resolución la apelación respectiva, y al no encontrarse firme la sentencia referida, no se puede considerar suspendidos sus derechos político-electorales.
51. Con independencia de lo anterior, se le reitera a la parte actora que el INE ofreció una alternativa para proporcionar al actor un medio de identificación diverso con el que pueda, si así lo desea, realizar los trámites que pretende.

EFECTOS:

52. Corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizar las actuaciones que estime pertinentes para la expedición y entrega la credencial para votar con fotografía, considerando que los obstáculos materiales no son justificación razonable para negar dicho derecho.
53. Finalmente, no se omite señalar que **la expedición de la credencial para votar es únicamente para efectos de que el ciudadano pueda identificarse.**
54. En estos términos, la entrega de la credencial para votar deberá realizarse con dentro del plazo de **treinta días naturales** posteriores a la notificación de esta sentencia.
55. Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y deberá remitir las constancias que lo acrediten.

²⁴ Al respecto, resulta orientador lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 39/2011, de rubro: “AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE”. Verificable en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162654>.

²⁵ En sentido similar se resolvieron los juicios SG-JDC-284/2024, SG-JDC-290/2024 y SG-JDC-304/2024.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

56. Toda vez que el caso está relacionado con los derechos de una persona que se encuentra en prisión preventiva, a fin de proteger sus datos cuyo mal uso pudiera derivar en actos de discriminación, ya que se trata de una persona que pertenece a un grupo vulnerable, se considera necesario suprimir en la versión pública de esta determinación la información relativa a datos personales o sensibles de la parte actora.
57. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.²⁶

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la credencial para votar con fotografía, conforme a lo ordenado en el apartado de efectos.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

²⁶ Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.